



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00610-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 302-2020**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora previamente fijadas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

El apoderado demandante: **Orlando Miguel Pineda Palomino**, identificado con C.C. No. 77.190.603 y T.P. 296.484 del C.S. de la J., conforme a sustitución de poder allegada a través de mensaje de datos del 14 de octubre de 2020, a quien se le reconoce personería jurídica.

El apoderado entidad demandada: **John Mauricio Camacho Silva**, identificado con la C.C. No. 79.853.793 y T.P. 243.320 del C.S. de la J., conforme a poder allegado mediante mensaje de datos del 14 de octubre de 2020, a quien se le reconoce personería jurídica.

Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de los apoderados, no aparece sanción disciplinaria alguna.

Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que la entidad contestó proponiendo la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos legales e indebida acumulación de pretensiones; igualmente propuso la excepción de caducidad (ff.144-188). Por tanto, tales excepciones serán resueltas en esta etapa procesal, por así disponerlo expresamente el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A.

2.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La inepta demanda se configura por dos razones: a) falta de los requisitos formales y/o b) indebida acumulación de pretensiones. Tratándose de la falta de requisitos formales, la excepción de inepta demanda prospera cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 ejusdem y demás normas concordantes.

En el caso en concreto, la entidad afirma que la demanda de la referencia carece de los requisitos legales puesto que no indicó la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante. Sin embargo, este Despacho advierte que tal reparo no está llamado a prosperar porque el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, ya que para reunir los requisitos legales basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de violación de una forma coherente con lo pretendido. Las inconsistencias que al respecto observe la entidad son materia de decisión de fondo y no del estudio de requisitos formales.

Por otra parte, en lo que atañe a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, esta se presenta si se desconocen los requisitos establecidos por el artículo 165 del CPACA, es decir, si en una misma demanda se acumulan pretensiones: i) que se excluyen entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias; ii) respecto de las cuales el juez no es competente y iii) que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Verificada la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad del oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015 y, en consecuencia, se reconozca que el actor, como ex detective del DAS, tiene derecho a pertenecer al cargo de oficial de protección, grado 18, código 3137 de la Unidad Nacional de Protección; al pago de horas extras y recargos laborados; a la cotización a seguridad social en pensiones respectiva; y a los derechos del régimen específico de carrera que le corresponden. Si bien tales pretensiones no fueron formuladas de forma ordenada en la demanda, este Despacho no advierte que desconozcan los presupuestos del artículo 165 ejusdem, pues se evidencia que pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, no son excluyentes entre sí, dado que se trata de pretensiones principales y accesorias y respecto de todas ellas este juzgado ostenta competencia. Por la anterior razón se denegará la excepción propuesta de inepta demanda.

2.2. CADUCIDAD

La excepción de caducidad debe ser estudiada frente a cada pretensión. Para esto, es imprescindible precisar que el actor formula 3 grupos de pretensiones principales, de las que dependen las demás, entre ellas las relacionadas con los ajustes de aportes para pensión: i) la reclamación de las horas extras, recargos y compensatorios no canceladas por el DAS; ii) la incorporación en la UNP a un cargo de idéntica naturaleza al desempeñado en el DAS; y, iii) la reclamación de las horas extras, recargos y compensatorios no canceladas por la UNP.

El fundamento fáctico y normativo de estas pretensiones se reduce a la inconformidad con la decisión del Gobierno Nacional que estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del extinto DAS con la fijada frente a los empleos de la Rama Ejecutiva Nacional. Decreto aplicable a la UNP y que se materializó mediante la Resolución 044 del 2011 expedida por el director de esta unidad. Lo que denomina el actor: modificación del régimen específico de carrera administrativa que le cobijaba en el DAS, a uno ordinario.

Frente a la pretensión de reconocimiento de las horas extras, recargos y compensatorios no pagados por el DAS, este Despacho advierte configurada la excepción de caducidad. Lo anterior por cuanto el accionante trabajó al servicio del DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, año en el cual fue liquidado. Por tanto, si no se encontraba conforme con los valores cancelados por estos conceptos, le correspondía demandar el acto que lo liquidó dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

En lo que atañe a la pretensión de incorporación a un cargo de idéntica naturaleza al desempeñado en el DAS, este Despacho también encuentra probada la excepción de caducidad. Revisado el expediente, se tiene que mediante la Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011 (ver folio 378 del CD que contiene los antecedentes administrativos del actor) se expidió el acto administrativo que incorporó al demandante a la Unidad Nacional de Protección en el cargo de **Oficial de protección, código 3137, grado 13**, tomando posesión el 1 de enero del 2012. Conforme a lo expuesto, si lo que se pretende es discutir el cargo al cual fue incorporado el señor Gómez Santuario, el acto administrativo que debía ser demandado era justamente la Resolución No. 44 del 27 de diciembre de 2011. Comoquiera que el actor no demandó dicho acto administrativo y dejó transcurrir más de 4 meses siguientes a su notificación, configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, circunstancia que impide a este Despacho pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión.

Es de advertir que el apoderado de la parte actora pretende eludir el término de caducidad frente a las pretensiones antes expuestas, al provocar un nuevo pronunciamiento, con el **oficio OF15-00000981 del 20 de enero de 2015**-hoy demandado. Sin embargo, aun cuando se tomara en cuenta tal acto administrativo como el pronunciamiento demandable, igualmente se habría configurado el término de caducidad del medio de control. Si bien al verificar el expediente, no se observa constancia de notificación de dicho acto administrativo, esta censorsa prescindirá de requerir tal prueba porque aun cuando esta hubiese sido aportada, igualmente habría operado la caducidad de la acción dado que el actor dejó transcurrir más de 4 meses entre la fecha de conciliación fallida, esto es, el 19 de agosto de 2015 (ff.59-61) y la fecha de presentación de la demanda, 12 de enero de 2016 (fl.62).

El argumento de la caducidad del medio de control, antes expuesto, es igualmente predicable en lo que atañe a la reclamación de las horas extras, recargos y compensatorios no canceladas por la UNP. Sin embargo, respecto de tal pretensión resulta importante precisar que no corresponde a una prestación periódica exenta

del término de caducidad. En efecto, las prestaciones periódicas corresponden a emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario por disposición legal. En este caso, lo pretendido por el actor es el pago de horas extras, recargos y compensatorios que no ostentan el carácter de habitual, pues corresponden a emolumentos de carácter especial y eventual, que pueden causarse o no, según las necesidades del servicio y que para su reconocimiento y pago requieren de la autorización del jefe respectivo y de su efectiva prestación por parte del trabajador.

Así las cosas, dado que en el presente caso se advierte configurada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (ART. 164 CPACA), se declarará probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesto por **MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO** y, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parta actora **interpone recurso de apelación** el cual fue sustentado en audiencia. De dichos argumentos se corre traslado a la entidad. Los argumentos expuestos por los apoderados quedan consignados en la videograbación anexa (**Inicia min 15:41-Termina: 23:00**).

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría **REMITIR** el expediente al Superior.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

No. 110013335-012-2018-00610-00
MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MULLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC